



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04410-2016-PHC/TC
CALLAO
CARLOS HUGO VELARDE LIMO,
REPRESENTADO POR STEFANE
KATHERINE PAYANO ROMÁN ✓

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Stefane Katherine Payano Román, a favor de don Carlos Hugo Velarde Limo, contra la resolución de fojas 56, de fecha 21 de julio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 24 de febrero de 2016, doña Stefane Katherine Payano Román interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Carlos Hugo Velarde Limo y la dirige contra el juez del Quinto Juzgado Penal Transitorio para Procesos con Reos en Cárcel del Callao, Wálter Patiño Gardella; y contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, Cueto Chumán, Ugarte Mauny y Rojas Sierra. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 30 de julio de 2014 y de la resolución superior confirmatoria de fecha 9 de diciembre de 2014, a través de las cuales los citados órganos judiciales condenaron al favorecido como autor de los delitos de microcomercialización de drogas y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones (Expediente 04362-2013).
2. Alega que, mediante las resoluciones cuestionadas, el favorecido fue sentenciado a diez años de pena privativa de la libertad por los mencionados delitos. No obstante ello, dichos pronunciamientos omitieron pronunciarse en cuanto a lo dispuesto en la resolución de fecha 22 de noviembre de 2013 acerca de que los peritos suscriptores del dictamen pericial químico de la droga incautada ratifiquen su contenido y firma, lo cual no se cumplió.
3. Por otra parte, se agrega lo siguiente: 1) no se ha valorado la manifestación policial incriminatoria de la testigo indirecta que tiene interés en el resultado del caso; 2) la cantidad de droga que se señala no es acorde con los resultados de los análisis químicos de droga; 3) las manifestaciones de los policías que intervinieron son calco una de otra; 4) no se han valorado debidamente las versiones exculporias de testigos; 5) el dictamen psicológico forense no refleja objetividad en relación con los hechos; y 6) el dictamen pericial de restos de disparo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04410-2016-PHC/TC
CALLAO
CARLOS HUGO VELARDE LIMO,
REPRESENTADO POR STEFANE
KATHERINE PAYANO ROMÁN

manera objetiva arrojó un resultado negativo respecto de dos —de tres— elementos del disparo de un arma.

4. El Sexto Juzgado Penal del Callao, con fecha 16 de mayo de 2016, declaró la improcedencia liminar de la demanda en aplicación de lo establecido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por estimar que lo que se pretende vía el presente *habeas corpus* es el reexamen de una sentencia condenatoria confirmada.
5. La Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó el rechazo liminar de la demanda. Consideró que lo que se pretende es el reexamen de las pruebas aportadas en el proceso penal a fin de revocar una condena impuesta al favorecido en última instancia o grado, lo cual revela que en el caso no se presenta una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación alguna del derecho a la libertad personal ni de sus derechos conexos.
6. En el presente caso, se aprecia que la alegada omisión de ratificación del dictamen pericial químico de la droga incautada dispuesta mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2013, en relación con la sentencia condenatoria confirmada del favorecido, manifiesta la presunta vulneración del derecho a probar, con incidencia negativa en el derecho a la libertad personal, materia de tutela del *habeas corpus*. Al respecto, cabe anotar que se vulnera el derecho a probar cuando en el propio proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo. También se vulnera el derecho a probar cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio y dicho pedido es rechazado de manera arbitraria.
7. Por consiguiente, este Tribunal considera que las instancias o grados judiciales precedentes rechazaron la demanda de manera indebida en cuanto al extremo referido en el fundamento anterior, contexto en el que corresponde al juez del *habeas corpus* admitir a trámite la demanda en cuanto a este tema concierne, realice la investigación sumaria del caso, emplace y reciba el descargo a los jueces demandados, recabe las copias certificadas de la alegada resolución de fecha 22 de noviembre de 2013 y demás instrumentales pertinentes y finalmente, emita pronunciamiento constitucional que concierna al caso.
8. En consecuencia, al haber sido rechazada la demanda de manera indebida, corresponde la aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual impone la anulación de lo actuado desde que se cometió el vicio; así como la orden de reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho vicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04410-2016-PHC/TC
CALLAO
CARLOS HUGO VELARDE LIMO,
REPRESENTADO POR STEFANE
KATHERINE PAYANO ROMÁN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 37; en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda conforme a lo expuesto en los considerandos 6 y 7 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04410-2016-PHC/TC
CALLAO
CARLOS HUGO VELARDE LIMO,
REPRESENTADO POR STEFANE
KATHERINE PAYANO ROMÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado a partir de fojas 37, y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04410-2016-PHC/TC
CALLAO
CARLOS HUGO VELARDE LIMO,
REPRESENTADO POR STEFANE
KATHERINE PAYANO ROMÁN

relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04410-2016-PHC/TC

CALLAO

CARLOS HUGO VELARDE LIMO

Representado(a) por STEFANE

KATHERINE PAYANO ROMÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04410-2016-PHC/TC

CALLAO

CARLOS HUGO VELARDE LIMO

Representado(a) por STEFANE

KATHERINE PAYANO ROMÁN

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.